

H. ASAMBLEA PLENARIA DEL V CONGRESO NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO

La comisión encargada del estudio del IV Tema, analizó los trabajos presentados por los señores notarios don Luis Farías Angulo, de México, D. F.; don Salvador D. Zamudio, de Córdoba, Ver.; don Augusto Arroyo Soto, de México, D. F.; don Quinto Horacio Suárez Díaz, de Córdoba, Ver.; don Fernando Finck, de Xalapa, Ver.; don León Sánchez Arévalo, de Córdoba, Ver.; don Miguel Angel Salgado Jr., de Orizaba, Ver.; don Gonzalo Martínez Moreno, de Monterrey, N. L.; don Joaquín F. Osegue-
ra, de México, D. F., y don Francisco Lozano Noriega, de México, D. F.

El Tema cuyo estudio efectuó la Comisión se denomina “Las exigencias fiscales en relación con los efectos del acto jurídico” y propone a consideración las siguientes conclusiones:

I.—Como asesor de las partes corresponde al Notario:

- a).—Ilustrarlas como profesional del derecho que es, aconsejándoles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar.
- b).—Su función no tiene mas límites que la licitud.
- c).—La aparente contradicción entre esta función y la de obligado colaborador del fisco se resuelve con el mayor equilibrio entre los intereses de las partes y del fisco.
del causante.

II.—La responsabilidad del notario ante el fisco y las partes debe precisarse de la manera siguiente:

- a).—El sujeto del crédito es y debe ser siempre el causante y no el notario.
- b).—La responsabilidad por otro debe proceder sólo cuando hay dolo o mala fe en el notario pero nunca por error, obscuridad de la ley o cuando ha habido una resolución previa de las autoridades fiscales.
- c).—El notario debe asumir plenamente su función de colaborador del fisco calificando el acto, comunicándolo, liquidándolo, recaudando y enterando el impuesto correspondiente por cuenta
- d).—La responsabilidad del notario no debe ser solidaria, ni siquiera subsidiaria aún cuando deba ser sujeto de sanciones por su culpa, negligencia y en general por inobservancia de las disposiciones fiscales.
- e).—Debe pugnarse porque los recargos y sanciones no sean exagerados como ocurre, por ejemplo, por la falta oportuna de pago de los impuestos del timbre. Se recomendaría que el recargo no excediera del 2% mensual y nunca del 48% en total.

- f).—Debe estructurarse un medio eficaz y rápido para que el notario repita contra el causante cuando ha pagado por él ya que, incluso hay una subrogación legal en la acción del fisco.
- g).—Debe propugnarse por la claridad de la Ley Fiscal.
- h).—Debe propugnarse porque los órganos de la administración resuelvan rápidamente y en forma definitiva las consultas que en materia fiscal les planteen los notarios.
- i).—El fisco tiene su acción limitada a su propio territorio.
- j).—Pugnar por una participación en los impuestos que se recauden en beneficio colectivo del gremio.

III.—Las exigencias fiscales no deben supeditar las consecuencias de los actos jurídicos a su cumplimiento, porque el fisco tiene medios eficaces para obtener el cobro del impuesto.

Recomendaciones.

a).—Promuévase como medida práctica la recopilación y publicación de las leyes fiscales de los Estados y del Distrito Federal, y la distribución de las mismas entre los notarios de la República.

b).—Propónganse las reformas legislativas que pugnen contra los anteriores principios.

c).—Como una medida inmediata propónganse la modificación de la anticuada ley del timbre principalmente en los siguientes aspectos:

- 1.—Art. 4o. Frac. VII inciso c) de la tarifa estableciendo una cuota de 3% para predios urbanos para equiparlo al impuesto federal sobre ingresos mercantiles pero con exención de impuestos para las casas y terrenos que vayan a integrar viviendas de interés social o aquellas otras que no rebasen el límite del valor de las primeras. De este impuesto deberán participar en un 1.2% los gobiernos locales, siempre y cuando deroguen los impuestos locales sobre traslación de dominio ya que la propiedad ha sido exageradamente gravada en los últimos años.
- 2.—Modificación del Art. 85 de la Ley General del Timbre en el sentido de que el plazo de 30 días para el pago del impuesto se contará a partir de la fecha de firma de la escritura y en igual sentido el Art. 130 de la ley del impuesto sobre la renta.
- 3.—La derogación del Art. 86 de la Ley General del timbre.
- 4.—La reforma del Art. 92 de la Ley General del Timbre que exige la protocolización de la nota obligando solamente al notario a certificar el pago y sus bases.
- 5.—La supresión de la fijación de diversas tarifas según se trate de instrumento público o documento privado.

d).—Pugnar por la creación de una comisión general redactora y coordinadora de la legislación tributaria para evitar contradicciones entre las diversas leyes, comisión en la que el Notariado debe siempre formar parte.

e).—Pugnar por la supresión de la transcripción en el instrumento público de comprobantes fiscales y a lo más, obligar a hacer transcripción en lo conducente o referencia a los mismos.

f).—Pugnar porque se fije un corto plazo para la caducidad de la acción del fisco en la revisión de las liquidaciones.

g).—Pedir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Asociación de Banqueros de México, A. C. que los avalúos, especialmente los foráneos se formulen con rapidez, ampliando el número de las instituciones autorizadas para practicarlos.

h).—Que se fije un plazo máximo de 10 días para que las Oficinas Federales de Hacienda formulen los avalúos cuando deban hacerlos.